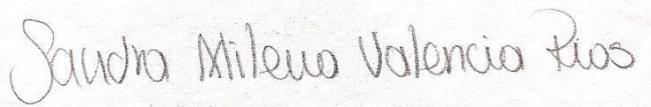


2021-011

CONSTANCIA: Manizales, febrero 7 de 2023. La deajo en el sentido que la parte demandante solicitó la invalidez del desistimiento presentado por su apoderado, argumentado que no fue informada sobre su presentación. Posteriormente el apoderado presentó solicitud de certificación. Pasa a despacho para resolver.



**SANDRA MILENA VALENCIA RIOS
SECRETARIA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 170

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, siete de febrero de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, en el proceso de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO**, promovido por **JOHANA BETANCUR TORRES**, a través de apoderado judicial, en favor de **LUIS GUILLERMO BETANCUR RAMÍREZ**, no se accede a la solicitud de invalidar el desistimiento impetrado por el apoderado de la parte actora, en razón al motivo invocado, por cuanto, según poder otorgado por la demandante al profesional del derecho, autenticado ante la Notaría Quinta de Manizales el 25 de enero del año anterior, le otorgó de manera expresa la facultad de desistir, de conformidad con lo indicado en el artículo 77, inciso 4 del Código general del proceso, a lo cual procedió el Juzgado, encontrándose el proveído debidamente ejecutoriado.

Tampoco se accede a la certificación solicitada por el apoderado de la parte demandante, porque lo pedido no se encuentra dentro de los presupuestos consignados en el artículo 115 de la obra citada.

Pese a lo anterior y atendiendo el interés superior de una persona mayor en condición de discapacidad y lo manifestado por la parte actora, el juzgado, por esta razón, dejará sin efecto lo decidido en el auto que aceptó el desistimiento y continuará con el trámite del proceso.

De otra parte, se observa que dentro del trámite no se ha logrado materializar la valoración de apoyo respecto del Sr. **BETANCUR RAMÍREZ**, no obstante el Juzgado haber oficiado a los entes públicos enunciados en el artículo 11 de la ley 1996 de 2019, tanto en la ciudad de Manizales como Medellín, de lo

cual dan cuenta los oficios que reposan en el expediente; tampoco se anexó con la demanda, estando la parte actora facultada para aportarla (numeral 2 del artículo 38 ídem), por ello se dispone **REQUERIRLA** para que:

- **En el término de cinco (5) días, allegue la valoración de apoyo de conformidad con la ley 1996 de 2019, artículo 38, numeral 4, con el fin de darle agilidad al trámite o, explique las gestiones realizadas con tal fin.**

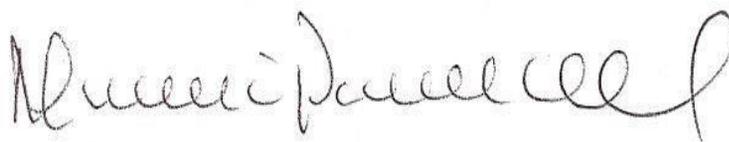
Así mismo, se evidencia que través de auto de sustanciación No 408 del 25 de marzo de 2021, se designó provisionalmente a **JOHANA BETANCUR TORRES** como apoyo, facultándola para iniciar el trámite y las gestiones ante **COLPENSIONES**, orientadas al reconocimiento y cobro de la pensión en favor de **LUIS GUILLERMO BETANCUR RAMÍREZ**, sin que obre en el expediente informe de su labor.

Se le **REQUIERE** para que:

-Indique qué gestiones ha adelantado ante **COLPENSIONES** para el reconocimiento de la pensión, aportando la debida documentación que sustente la respuesta.

-Y para que preste la debida colaboración al Juzgado, con el fin de dar impulso a las diligencias, tal como lo dispone el artículo 78, numeral 8 del Código general del proceso.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z

Firmado Por:
Maria Patricia Rios Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **414c69e0192f220418da94b84f671c2cc1af1017abd3c39af43145b14d7726ff**

Documento generado en 07/02/2023 01:49:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>